



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Primero de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO 2003.  
RADICADO N° 2021-00221-00

De conformidad con el artículo 329 del C. General del Proceso, se dará cumplimiento a lo resuelto por el Superior, mediante el auto de segunda Instancia 21 de septiembre de 2021 donde decidió revocar la decisión impugnada por la parte demandante, concretamente el auto del 03 de agosto de 2021 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y negó el mandamiento de pago. Expresamente el Superior resolvió:

*“Por las razones expuestas, se REVOCA el auto del 3 de agosto de 2021; en su lugar, se ORDENA el estudio de las facturas de venta electrónicas para determinar si hay lugar a librar mandamiento de pago como títulos ejecutivos.*

*NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE y se ordena devolver las actuaciones al Juzgado de origen.”*

Conforme a lo anterior, procederá este Despacho a estudiar el presente asunto, en el sentido de determinar si los documentos aportados inicialmente como facturas electrónicas, pueden ser considerados como títulos ejecutivos capaces de ser ejecutados en el presente proceso como soportes contables –tributarios de conformidad con los artículos 422 y 430 del C.G.P., previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Respecto a los títulos ejecutivos y sus características dijo la Corte Constitucional en sentencia T-747 de 2013:

*“El artículo 488 del antiguo Código de procedimiento Civil (CPC), aún vigente, establece que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga*

## RADICADO N° 2021-00221-00

*fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso – administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señales honorarios de auxiliares de la justicia.”*

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones formales y sustanciales.

*“Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en forme.”*

*Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.*

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*

En el mismo sentido, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

*-Subrayas fuera del texto original-*

De lo anterior, se desprende que el título ejecutivo debe contener obligaciones expresas, claras y exigibles, en documentos que provengan del deudor o su

**RADICADO N° 2021-00221-00**

causante, igualmente es claro que los documentos deben constituir plena prueba en contra de él y no estar sujetos a condición.

Así las cosas, es de suma importancia que la demanda no este solo presentada con arreglo a la ley (Art. 82, 83 y 84 del C.G.P.), sino que venga acompañada de documento que preste mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 y 430 ibíd., ya que lo que se procura con éste es acreditar la plenitud probatoria, esto es, respecto de un derecho cierto, preciso, claro, exigible y por ende objetivo. Siendo, así las cosas, ha de precisarse que a la acción ejecutiva se acude con un documento que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que de ella surja claramente de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran. A más de que el titulo ejecutivo no amerite ninguna interpretación y ofrezca plena certeza.

**CASO CONCRETO**

Inicialmente la parte demandante al momento de presentar la demanda solicitó que se librara orden de apremio por las facturas electrónicas aportadas, siendo emitido mandamiento de pago mediante auto del 15 de diciembre de 2020. Sin embargo, la parte demandada al momento de notificarse, presentó recurso de reposición en contra de dicha providencia, el cual fue resuelto en pronunciamiento fechado el 03 de agosto de 2021, reponiéndose el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que las facturas electrónicas no cumplen con los requisitos de registro en el RADIAN como lo dispone el artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020 y la firma del creador.

La decisión del 03 de agosto de 2021, fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, correspondiendo el conocimiento del mismo a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, quien resolvió en providencia del 21 de septiembre de 2021 desestimar el carácter de títulos valores electrónicos de las facturas, sin embargo manifestó que es obligación del Juez verificar si los documentos presentados corresponden a la categoría de títulos ejecutivos, entre otras razones, al ostentar las características de soportes tributarios y contables de las operaciones de compra, venta y distribución celebrada por las partes en el ejercicio de su actividad mercantil.

De manera concreta indicó el Superior en su decisión lo siguiente:

*“Por ello es que sin usurpar la autonomía del Juez de primera instancia, debe revisar si es procedente librar mandamiento de pago con base en los documentos aportados analizándolos como facturas de venta electrónicas soportes contables - tributarios que pueden tener el carácter de ser títulos que prestan mérito ejecutivo, con base entre otras normas en la Ley 527 de 1999, los artículos 51 del C. de Co., 616, 617 y 618 del ET, 243 y ss., 430 y 422 del CGP...”*

Al efecto, si bien no desconoce el Juzgado la reglamentación aplicable al comercio electrónico, y las connotaciones que las normas sustanciales y adjetivas otorgan a los soportes contables de los comerciantes, lo cierto es que, tal como se enunció en líneas precedentes, a la luz de lo previsto por el artículo 422 del Código General del Proceso, sólo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él...”En ese sentido, como lo precisó la H. Corte Constitucional, de estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de condiciones formales y sustanciales, correspondiendo las primeras, entre otras, a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor.

Por consiguiente, una vez analizados los documentos adjuntados al introductorio contrastados con las consideraciones antes expuestas, de plano se descarta que los documentos aportados tengan la calidad de títulos ejecutivos para proceder a emitir una orden de apremio en contra de la parte demandada, por cuanto dichos documentos no provienen del deudor, en los términos de que trata el artículo 422 del CGP.

Si bien se puede colegir que entre las partes existió una relación mercantil enfocada en la compra, venta y distribución de productos alimenticios que produce la demandante y que en el ejercicio de dichas actividades comerciales se generaron créditos a cargo de Logiretail S.A.S., las cuales se plasmaron en facturas electrónicas, siendo descartadas como títulos valores, lo cierto es que para este Juzgado tampoco cumplen los requisitos necesarios para ser considerados como títulos ejecutivos, ante la ausencia del presupuesto en mención.

Ahora, no desconoce este Juzgado que el título puede estar conformado no necesariamente por un solo documento, sino por varios, evento en el cual podría predicarse la existencia de un título ejecutivo complejo, con los cuales cada uno de los mismos permitirían estructurar una obligación de pago clara, expresa y exigible, lo que no sucede en el caso concreto en el que se pretende ejecutar una serie de obligaciones de pago de sumas de dinero, con unos documentos que no emanaron del deudor. Ahora bien, a pesar de que con las citadas facturas se allegó copia del contrato entre las partes, tal aspecto no suple dicho punto en torno a la calidad de título ejecutivo de cada una de los documentos –*facturas*–, pues no se desprende de dichos documentos, que tales obligaciones hayan emanado en la forma y términos descritos en la demanda ante la falta de firma del deudor.

De otra parte, téngase en cuenta que la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional con relación al crédito a favor del acreedor; que los elementos de la obligación sustancialmente se encuentren presentes: El sujeto, el objeto y el vínculo jurídico; es decir, el crédito o derecho a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo<sup>1</sup>; elementos estos que ante la falta de expresión de la voluntad del deudor, en torno al reconocimiento de la obligación, hace que no se configuren. Por ende, las facturas aportadas no cumplen con dichos requisitos, toda vez que no se observa que el deudor hubiere establecido una prestación en favor del acreedor de manera autónoma, voluntaria y precisa respecto de cada una de los documentos, puesto que las mismas no se encuentran suscritas por éste, además de que no fue arrojado a la actuación cualquier otro documento que supla dicha deficiencia para pensar en la existencia de un título ejecutivo complejo. Es decir, no se constata el consentimiento de la parte demandada expresado de cualquier modo inequívoco, ya sea con la firma autógrafa, signos o por algún medio electrónico a través de mensajes de datos según la Ley 527 de 1999 respecto de cada documento que se pretende ejecutar.

En conclusión, mal haría este Despacho en ejecutar las facturas aportadas como título ejecutivo puesto que las mismas carecen del consentimiento o firma del

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. STC290-2021, Radicación n.º 05001-22-03-000-2020-00357-01, Magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

**RADICADO N° 2021-00221-00**

deudor, lo que compromete el requisito de exigibilidad, además de que no arrió el demandante documento adicional alguno, que, de manera clara y concreta respecto a cada factura, haga constar dicha manifestación de voluntad del deudor, como requisito formal contenido en el artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo anterior sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

**RESUELVE:**

Primero: Cúmplase lo dispuesto por el superior, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DENEGAR el mandamiento solicitado por la sociedad COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN DE LÁCTEOS DE NARIÑO LTDA. (COLÁCTEOS) contra LOGIRETAIL S.A.S., conforme con lo expuesto.

Tercero: Entregar a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Cuarto: Archivar las actuaciones previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 44** fijado en la página web de la Rama Judicial el **06 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

4.

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Itagui - Antioquia**

**RADICADO N° 2021-00221-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47d45667bf95d498ebab02aea50581729534dd3df6577fd9b843503eb13931e8**

Documento generado en 05/10/2021 09:32:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**